**HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión Anticorrupción**, en fecha 24 de febrero de 2016, se le returnó por acuerdo del Pleno para su estudio y dictamen el Expediente Legislativo número **8120/LXXIII**; el cual contiene escrito signado por la **C. Liliana Flores Benavides y un Grupo de ciudadanos**, en el cual presenta ante este Poder Legislativo, iniciativa de reforma a los artículos 110 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La promovente señala que durante décadas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, lleva implícita la impunidad del Poder Ejecutivo, dándole cobertura a cualquier acto de corrupción del Gobernador del Estado, a partir de que sólo se le puede acusar de traición a la patria o por delitos graves del orden común.

“Artículo 106.- El Gobernador del Estado sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común durante el ejercicio de su cargo”.

Dicho artículo contraviene al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León que a la letra establece:

“Artículo 12.- No hay ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios”.

¿Qué son prerrogativas de acuerdo a la Real Academia Española?

Dellat.praerogatīva.

**1.**f. Privilegio, gracia o exención que se concede a alguien para que goce de ello, anejo regularmente a una dignidad, empleo o cargo.

**2.**f. Facultad importante de alguno de los poderes supremos del Estado, en ordena su ejercicio o a las relaciones con los demás poderes de clase semejante.

**3.**f. Atributo de excelencia o dignidad muy honrosa en algo inmaterial.

Esto significa que el estado de Nuevo León no se reconocen privilegios para nadie. Y sin embargo excluir al gobernador de la posibilidad de ser sometido a un juicio político, está siendo privilegiado con prerrogativas, que lo hacen diferente a los funcionarios de primer nivel, en los tres poderes del estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados, las empresas de participación pública así como los fideicomisos. Pues descentralizados, las empresas de participación pública así como los fideicomisos. Pues todos, los funcionarios de primer nivel pueden ser sujetos a Juicio Político, menos el gobernador.

De la misma forma sigue mencionando que ya terminaron los tiempos de la pleitesía al gobernador, al virrey, a la princesa de la política. El gobernador es igual que todos, que el Presidente del Congreso del Estado y que el Presidente del Poder Judicial, con igual responsabilidad pública que los otros.

Señores Legisladores y legisladoras, es imperioso resolver esta inequidad. Necesitamos caminar por el camino de la democracia, que a todos nos sitúe iguales ante la ley y la justicia. No hay que olvidar que:

“ARTICULO 30.- El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.”

Menciona que los tres poderes son iguales, autónomos, y deben de gozar de las mismas obligaciones y derechos.

Una vez analizados los antecedentes y solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión Anticorrupción, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La competencia que le resulta a esta Comisión Anticorrupción para conocer de los asuntos que le fueron turnados, se encuentra sustentada por los numerales 70 fracción XXII, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción XXIIdel Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, en respeto, promoción y garantía al derecho constitucional de petición que le asiste a la solicitante, previsto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que a toda petición que se realice por algún ciudadano a cualquier autoridad, siempre que se formule por escrito y en forma respetuosa, deberá recaer una contestación, estimamos procedente abocarnos al estudio y análisis de las cuestiones sometidas a resolución de esta Comisión por el promovente señalada en el proemio de este dictamen, con el objeto de precisar, de conformidad con la normatividad aplicable y en observancia al principio de legalidad, los términos en que habrá de producirse la contestación respectiva a los puntos petitorios:

**Único:** Al respecto, es importante destacar que la figura del Gobernador para someterse a Juicio político ya era contemplada en la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios de Nuevo León la cual en su artículo 12 señala:

Artículo 12.- Igualmente, procede el Juicio Político contra el Gobernador del Estado, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, Consejeros de la Judicatura Estatal por violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, en los términos del Artículo 110 de la propia Constitución Federal.

Ahora bien este Poder Legislativo tuvo a bien en fecha 9 de Marzo del presente año, aprobar reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para crear el Sistema Estatal Anticorrupción, en dichas reforma se encuentra incluida y aprobada la modificación al artículo 110 y 112 los cuales a la letra dicen:

*"ARTÍCULO 110.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales,, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.*

*ARTÍCULO 112. Se podrá proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal superior de justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del Estado, los Consejeros de la Judicatura, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo conforme a las siguientes bases:........."*

De lo anterior se desprende que la intención de la promovente para reformar la Constitución Local e incluir al Gobernador dentro de los Juicios Políticos ha sido atendida, inclusive agregándole la permisibilidad y poder jurídico a cualquier ciudadano para que de ser necesario se proceda penalmente contra el Gobernador y demás funcionarios públicos citados en el mencionado artículo, lo anterior logra un acto significativo de igualdad social y política para todos, pues con ello queda eliminado el fuero constitucional en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto queda fundada la atención que este H. Congreso del Estado procuró a la intencionalidad que mediante iniciativa de reforma solicitó la promovente.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión Anticorrupción, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción XXII inciso a) y b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se da por atendida la petición de **la C. Liliana Flores Benavides y un grupo de ciudadanos**, con número de **expediente legislativo 8120/LXXIII**, por las consideraciones vertidas dentro del cuerpo del presente dictamen.

**SEGUNDO.-**Comuníquese el presente Acuerdo a la promovente, y cúmplase de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**TERCERO.-** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León a

**Comisión Anticorrupción**

**P r e s i d e n t E**

**Dip. Yanira Gómez García**

|  |  |
| --- | --- |
| **Vicepresidente** | **Secretario** |
| **Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda**  | **Dip. Oscar Javier Collazo Garza** |
| **Vocal** | **Vocal** |
| **Dip. Héctor García García** | **Dip. Juan Francisco Espinoza Eguía** |
| **Vocal** | **Vocal** |
| **Dip. Marco Antonio González Valdez** | **Dip. Mercedes Catalina García Mancillas** |
| **Vocal** | **Vocal** |
| **Dip. Daniel Carrillo Martínez**  | **Dip. Itzel Soledad Castillo Almanza** |
| **Vocal** | **Vocal** |
| **Dip. Rubén González Cabrieles** | **Dip. Gabriel Tlaloc Cantú Cantú** |